



Acceso a la
Justicia

AGENCIAS DE
DENUNCIA Y
GLOSARIO LOPNNA

1



Agencias de Denuncias y Glosario LOPNNA

Niño o niña: toda persona menor de 12 años de edad.

Adolescente: toda persona entre 12 años y menos de 18 años de edad.

Responsabilidad penal de los adolescentes: el o la adolescente que incurra en la comisión de hechos punibles responde por el hecho en la medida de su culpabilidad, de forma diferenciada del adulto. La diferencia consiste en la jurisdicción especializada y en la sanción que se le impone.

Legalidad y lesividad: Ningún

adolescente puede ser procesado o procesada ni sancionado o sancionada por acto u omisión que, al tiempo de su ocurrencia, no esté previamente definido en la ley penal, de manera expresa e inequívoca, como delito o falta. Tampoco puede ser objeto de sanción si su conducta está justificada o no lesiona o pone en peligro un bien jurídico tutelado. El o la adolescente declarado responsable de un hecho punible sólo puede ser sancionado o sancionada con medidas que estén previstas en esta Ley. Las medidas se deben cumplir conforme las reglas establecidas en esta Ley.

Consejos de Protección del Niño, Niña y Adolescente:

Son la autoridad administrativa que está presente en cada uno de los municipios del país, para conocer situaciones que amenazan o vulneran los derechos de niños, niñas y adolescentes individualmente considerados, y en esos casos, ordenar las medidas inmediatas que considere necesarias para asegurar la protección de estos.

Cada Consejo de Protección, conforme a lo dispuesto en el artículo 160 de la LOPNNA se le atribuye la competencia de ordenar medidas de protección, que son mandatos de obligatorio cumplimiento, de tal manera que quien los infrinja o desconozca, puede ser sancionado a partir de un procedimiento judicial que demuestre su omisión.



Las medidas de protección que ordena el Consejo de Protección se constituyen en actos administrativos que se imponen a los propósitos de garantizar la protección inmediata de niños, niñas y adolescentes víctimas de amenaza o violación a sus derechos.

El Consejo actúa como un cuerpo colegiado conformado por tres consejeros de protección a quienes compete decidir cuál o cuáles medidas de protección se ordenan, cumpliendo para ello el procedimiento administrativo previsto en la ley.



Entidades de atención:

Son organizaciones públicas, privadas o mixtas que ejecutan programas y servicios destinados a la atención de niños, niñas y adolescentes, para asegurar su protección, refugio, atención en áreas específicas que requieran para la restitución de sus derechos y la promoción de su pleno desarrollo. Se trata de asociaciones que se organizan para brindar atención en asuntos específicos, por ejemplo, para brindar asesoría y apoyo a niños, niñas y adolescentes cuyos padres o familiares no pueden cuidarlos en determinado lapso.



Las entidades de atención desarrollan programas, que pueden ser muy diversos: salud, educación, tratamiento psicológico, etc. por ello hay distintas entidades de atención, y más bien lo ideal es que existan muchas y muy diversas. Una podría así atender directamente a quienes requieren protección inmediata y cuidado, pero podría ser que otro tipo de entidades le brinde las oportunidades de formación o de tratamiento de salud, y todas en su conjunto, se complementan y aportan para brindar la protección que se requiera.





- ✓ **Ministerio Público:** El Ministerio Público es un órgano del Poder Ciudadano, que es garante de la legalidad y moviliza la actuación judicial dentro del Sistema de Protección. La Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes exige la existencia de fiscales especializados en materia de protección de niños, niñas y adolescentes. En materia penal, cuando adultos cometen delitos contra niños, niñas y adolescentes, los fiscales presentan la denuncia e inician el proceso para que los Tribunales penales ordinarios realicen el procedimiento judicial correspondiente.
- ✓ **Defensa Pública:** La Defensa Pública es una institución que tiene como propósito fundamental, garantizar la tutela efectiva del derecho constitucional a la defensa, en las distintas áreas de su competencia. Asimismo, está dedicada a prestar, a nivel nacional, un servicio de Defensa Pública, en forma gratuita cuando los Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes o sus familiares así lo requieran, sin distinción de clase socio-económica, como lo establece la Ley Orgánica de la Defensa Pública en su artículo 2.

✓ **Tortura:** El ejecutar, por sí mismo o por intermedio de otra persona (sea esta última funcionario o no), contra algún niño, niña o adolescente, actos que produzcan graves sufrimientos o dolor, con el propósito de obtener información, es un delito sancionado con prisión de uno a cinco años. Son circunstancias agravantes: 1) que resulte una lesión grave o gravísima, lo que aumenta la pena a un rango de dos a ocho años; 2) que resulte la muerte, lo que aumenta la pena a un rango de quince a treinta años (LOPNNA Artículo 253).

✓ **Trato cruel o maltrato:** Someter a un niño, niña o adolescente que esté bajo su autoridad o vigilancia a trato cruel o maltrato físico o psicológico, mediante vejación física o síquica, es un delito penado con prisión de uno a tres años, a menos que el hecho constituya otro hecho punible sancionado con una pena mayor (LOPNNA Artículo. 254).





- ✓ **Privación ilegítima de libertad:** Privar a un niño o niña de su libertad es delito penado con prisión de seis meses a dos años. Privar a un o una adolescente su libertad, fuera de los casos que expresamente autoriza la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, es delito penado igualmente con prisión de seis meses a dos años. Aprender a un adolescente sin observar las formalidades legales, es delito penado igualmente con prisión de seis meses a dos años. Abstenerse de ejecutar de inmediato la libertad ordenada por la autoridad competente es delito penado igualmente con prisión de seis meses a dos años (LOPNNA Artículo 268).
- ✓ **Falta de notificación de la detención:** No dar inmediata información sobre la aprehensión al Fiscal del Ministerio Público y a la persona indicada por el aprehendido, es delito sancionado con prisión de tres meses a un año. Impedir indebidamente la comunicación del aprehendido o aprehendida con su abogado, abogada, padre, madre, representante o responsable, es igualmente delito sancionado con prisión de tres meses a un año (LOPNNA Artículo 269).

✓ **Desacato a la autoridad:** Impedir, entorpecer o incumplir la acción de la autoridad judicial, del Consejo de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes o del o la Fiscal del Ministerio Público, en ejercicio de las funciones previstas en la ley, es delito penado con prisión de seis meses a dos años (LOPNNA. Artículo 270). Este supuesto puede abarcar los casos de abstención de los funcionarios policiales respecto al auxilio en la aplicación de medidas que ordenen los Consejos de Protección.

✓ **Omisión de denuncia:** Pues quien estando obligado/a por ley a denunciar un hecho del que haya sido víctima un niño, niña o adolescente y no lo hace, será penado/a con prisión de tres meses a un año (LOPNNA Art. 275).



Direcciones y teléfonos de interés

Defensa Pública.

**Esquina de Jesuitas a Tienda Honda. Boulevard Panteón. Parroquia
Altagracia. Caracas. Teléfonos: 0800-DEFENSA (0800-3333672)
(0212) 505.45.07.**

Ministerio Público. Sede Principal.

**Avenida México, esquina Misericordia a Pele el Ojo. Parroquia
La Candelaria. Caracas. Teléfono: (0212) 509.72.44 / 509.74.64.**

Tribunales de Responsabilidad Penal de los y las Adolescentes.

**Avenida Lecuna. Esquina de Cruz Verde. Parroquia Santa Teresa.
Caracas. Teléfonos de los Tribunales pueden ubicarlos a través
de la página Web: <http://tsj-dem.gob.ve>**



Acceso a la
Justicia